



**EXPEDIENTE** : 1644-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑIA PEQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO TOTAL

Lima, 03 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0888-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017, el Escrito de Descargos con registro N° 51497, del 12 de junio del 2017, presentado por COMPAÑIA PEQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), titularidad de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0113-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 07 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 944-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 05 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 584-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de abril del 2017, notificada al administrado el 07 de junio del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

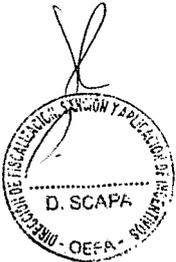
- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20330862450.
- 2 El administrado cuenta con una planta de harina de pescado con una capacidad instalada de noventa toneladas por hora (90 t/h) de procesamiento de materia prima.
- 3 Páginas 90 al 96 del Informe de Supervisión N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto obrante a folio 09 del Expediente.
- 4 Páginas 01 al 70, del documento Informe Parte 1, contenido en el disco compacto obrante a folio 09 del Expediente.
- 5 Folios 01 al 08 del Expediente.
- 6 Folios 60 al 66 del Expediente.
- 7 Folio 67 del Expediente.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Presuntas infracciones imputadas	Norma sustantiva presuntamente incumplida								
1	El administrado no ha implementado el tamiz rotativo N° 1 <sup>8</sup> , conforme al Cronograma establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) <sup>8</sup> .	<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</b>  <b>Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b>  Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Así mismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>								
		<b>Norma que tipifica la presunta infracción</b>								
		<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 16-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>  Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) u el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</p>								
		<b>Norma que tipifica la eventual sanción</b>								
		<b>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</b>								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="517 1402 683 1451">Código</th> <th data-bbox="683 1402 995 1451">Infracción</th> <th data-bbox="995 1402 1158 1451">Sanción</th> <th data-bbox="1158 1402 1382 1451">Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="517 1451 683 1648" style="text-align: center;">92</td> <td data-bbox="683 1451 995 1648">No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</td> <td data-bbox="995 1451 1158 1648" style="text-align: center;">MULTA</td> <td data-bbox="1158 1451 1382 1648" style="text-align: center;">2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sanción	Determinación de la Sanción	92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	MULTA	2 UIT
Código	Infracción	Sanción	Determinación de la Sanción							
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	MULTA	2 UIT							



<sup>8</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 92 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente, así como en los folios 02 al 04 y 08 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA se encuentra detallado en las páginas 169 y 151 del Informe de Supervisión 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), que obra a folio 09 del Expediente, así como el folio 36 del Expediente.





2	El administrado no ha implementado la celda de flotación N° 2 (tanque Krofta) de 500 m <sup>3</sup> de capacidad y los Sistemas N° 1 y N° 3 de la tercera fase para el tratamiento del agua de bombeo <sup>10</sup> , conforme a su PMA <sup>11</sup> .	<p align="center"><b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>
3	El administrado no ha implementado un pozo de captación de 8 m <sup>3</sup> de capacidad y el tanque de retención N°1 de 150m <sup>3</sup> para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta, equipos y purga de calderos <sup>12</sup> conforme a su PMA <sup>13</sup> .	<p>De conformidad con:  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Normas que tipifican las presuntas infracciones</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>  Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.  (...)</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>  4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>
4	El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes domésticos <sup>14</sup> conforme a su PMA <sup>15</sup> .	<p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</b></p>

<sup>10</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 92 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente, así como en los folios 03, 04 y 08 del Expediente.

<sup>11</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA se encuentra detallado en las páginas 152 al 154 y 158 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>12</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 93 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente, así como en los folios 04, 05 y 08 del Expediente.

<sup>13</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA se encuentra detallado en las páginas 154 al 156 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>14</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 93 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente, así como en los folios 03, 04 y 08 del Expediente.

<sup>15</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA se encuentra detallado en la página 155 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), que obra a folio 09 del Expediente.





CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

5. El 12 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos con Registro N° 51497<sup>16</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**) a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>16</sup> Folios 70 al 156 del Expediente.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4

##### III.1.1 Compromisos ambientales asumidos por el administrado

9. En el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 020-2010- PRODUCE/DIGAAP<sup>18</sup> del 07 de enero del 2010, y según lo dispuesto en el PMA<sup>19</sup>, aprobado por el Ministerio de la Producción, (en adelante, **PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, el administrado asumió el compromiso ambiental de instalar entre otros equipos los siguientes:

- i) Un (1) tamiz rotativo<sup>20</sup> con malla Jhonson de 0.5 mm de abertura y 350 m<sup>3</sup>/h de capacidad.
- ii) Una (1) celda de flotación N° 2 (tanque Krofta)<sup>21</sup> de 500 m<sup>3</sup> de capacidad de los Sistemas N° 1 y N° 3 de la tercera fase para en tratamiento de agua de bombeo.
- iii) Una (1) poza de captación<sup>22</sup> de 8 m3 provisto de bomba centrífuga y una rejilla de retención de sólidos de ¼ de pulgada y un (1) tanque de

*si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>18</sup> Página 140 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 169 y 151 del Informe N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>20</sup> El tamiz rotativo es un equipo diseñado para separar de manera continua los sólidos en suspensión de un líquido. Retiene partículas desde 0.15 mm a 5 mm, en función del modelo, en un espacio reducido gracias a su diseño de construcción.

<sup>21</sup> Los tanques de flotación de la Marca Krofta, emplean el mecanismo de Flotación por Aire Disuelto (DAF), el cual genera burbujas muy pequeñas, con un promedio de diámetro de 20 micrones; esto, en la parte media de la suspensión. Estas burbujas se adhieren tanto a sólidos finos, materia en suspensión, bacterias, precipitados de grasas, aceites, jabones, metales pesados, colorantes, proteínas, elementos orgánicos, etc., haciéndolas flotar en la superficie, permitiendo la clarificación en el fondo del tanque.





- retención<sup>23</sup> de N° 1 de 150 m<sup>3</sup> para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta, equipos y purga de calderos.
- iv) Un (1) sistema de tratamiento de efluentes domésticos<sup>24</sup>.

### III.1.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4

10. Durante la acción de supervisión del 19 al 22 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no había implementado los equipos que a continuación se mencionan en la cita del Acta de Supervisión<sup>25</sup>:

"Acta de Supervisión Directa N° 0113-2014

HALLAZGO (tratamiento de agua de bombeo-Primera Fase)

(...)

No dispone de tamiz rotativo N°1 y del tamiz rotativo N° 2 con malla tipo Jhonson de 0.5 mm, debido a que no ha realizado la adecuación de malla de un tamiz rotativo.(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

HALLAZGO (tratamiento de agua de bombeo –Segunda Fase)

(...)

No ha implementado la celda de flotación 2, tipo Krofta de 500 m3 de capacidad

(...)

HALLAZGO (tratamiento de agua de bombeo – Tercera Fase)

No dispone del Sistema N°1 para clarificar el agua de bombeo por separación química de fases y control de pH, alcanzar los LMP de 350 mg/l para aceites y grasas y 700 mg/l de sólidos suspendidos totales.

Asimismo, no dispone del Sistema N° 3 para el tratamiento físico y químico del Efluentes N°2, compuesto por lodos crudos con 95% de humedad.

(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

HALLAZGO (tratamiento de agua de limpieza de equipos, lavado químico de equipos, limpieza de planta, purga de calderos y regeneración de resinas)

Captación 3: El tratamiento de estos efluentes se realiza en un sistema de tratamiento conformado por:

(...)

Un pozo de concreto de 4.75 m3 de capacidad (1.8 mx2.2mx1.2m), provisto de una bomba centrífuga

(...)

Almacenamiento temporal: Se encuentra en proceso de instalación de un tanque cónico de almacenamiento, de 18 m<sup>3</sup> de capacidad de proceso de instalación. No dispone de un Tanque de Retención N°1 de 150 m3 de capacidad.

(Resaltado y subrayado agregados)

HALLAZGO (tratamiento de efluentes domésticos)

Los efluentes domésticos y las aguas negras con excretas humanas procedentes de los inodoros, son vertidos sin tratamiento previo a la red pública de alcantarillado, en un punto ubicado en el exterior del EIP, en la referencia UTM N° 19 de la presente Acta.

No dispone de un sistema de tratamiento conformado por las siguientes etapas:

- Cribado
- Sedimentación de sólidos
- Aireación
- Adición de cloro
- Disposición final – Emisor Submarino."



<sup>22</sup> Un pozo de captación, es un depósito que se encarga de la recepción y acumulación de los efluentes, para luego disponerlos al tratamiento de efluentes.

<sup>23</sup> Un tanque de retención, es un depósito que se encarga de acumular y retener los efluentes durante el tratamiento de efluentes.

<sup>24</sup> El Tratamiento de efluentes domésticos, es un proceso por el cual los sólidos que el líquido contiene son separados parcialmente, haciendo que el resto de los sólidos orgánicos complejos muy putrescibles queden convertidos en sólidos minerales o en sólidos orgánicos estables. El sistema tiene las siguientes etapas: cribado; sedimentado de sólidos; aireación; adición de cloro; disposición final – emisor submarino.

Página 90 al 96 del Informe de Supervisión N° 195-2014-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto obrante a folio 09 del Expediente.





(Resaltado y subrayado agregados)

11. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y el ITA<sup>27</sup> la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por las presuntas infracciones previstas en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
12. Cabe precisar que, respecto a la ausencia de un tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de proceso, esta generaría el exceso de materia orgánica, el cual al ser vertido en el alcantarillado agotaría la concentración de oxígeno; situación que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
13. De igual forma, la ausencia de un tanque de flotación Krofta y los sistemas N° 1 y 3 de clarificación y tratamiento fisicoquímico permitirá el incremento en la concentración de sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente, lo cual agotaría los niveles de oxígeno y formando películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
14. Asimismo, la falta de implementación de un pozo de captación de 8m<sup>3</sup> y de un tanque de retención de 150 m<sup>3</sup>, impiden asegurar un mayor almacenamiento de aguas de limpieza de planta, equipos, y de purga de calderas.
15. Por tanto, de lo expuesto se infiere que la ausencia de un tratamiento integral de los efluentes domésticos generaría que estos sean portadores de un exceso de carga orgánica, la cual podría causar desperfectos en el sistema de alcantarillado público tales como roturas u obstrucción de las redes, al no estar estas diseñadas para recibir y retener la elevada cantidad generada en un establecimiento industrial, lo que podría ocasionar desbordes e inundaciones, perjudicando la salud pública de las poblaciones aledañas, no solamente por los olores desagradables y la proliferación de vectores, como moscas y zancudos, sino también debido a las partículas de las aguas residuales las cuales son capaces de dispersarse en el aire, provocando efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos en las personas.

III.1.3 Análisis de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS de las infracciones imputadas N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4

16. De los actuados en el Expediente<sup>28</sup> se verifica que con fecha anterior al inicio del presente PAS, esto es el 22 de agosto del 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA (en adelante, **Modificación del PMA**) del EIP del administrado, a través de la Resolución N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI.

Páginas 01 al 03 del documento, contenido en el disco compacto obrante a folio 09 del Expediente.

Folios 01 al 08 del Expediente.

Folios del 70 al 156 del Expediente.

28



17. En este orden, mediante la Resolución Directoral N° 469-2016-PRODUCE/DGCHI del 2 diciembre de 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción- PRODUCE le otorgó al administrado la Constancia de Verificación de Implementación de la Modificación del PMA, mediante la cual, en lo concerniente a las infracciones objeto de análisis, verificó la implementación de los siguientes equipos y sistemas para el tratamiento de los efluentes industriales generados en la planta de harina de pescado del EIP del administrado:

**Cuadro N° 1: Compromiso actual asumido por el administrado en su Modificación del PMA**

N°	Compromisos ambientales asumidos e implementados por el administrado
1	<i>En el Sistema de Tratamiento de Efluentes (Primera Fase) se verificó lo siguiente: Conformado por: i) Una trampa de grasa de 200 m<sup>3</sup>, ii) un (1) filtro rotativo de 0.3 mm (Filtro N° 2) y iii) un (01) filtro rotativo de 0.3mm (Filtro N° 3).</i>
2	<i>En el Sistema de Tratamiento de Efluentes (Segunda Fase) se verificó lo siguiente: Conformado por: (...) Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP, columnas II y III, conformado por: a) Una (01) Celda DAF-Química, con sistemas de coagulantes y floculantes y reactor para el sistema de adición de microburbujas; (...).</i>
3	<i>En el Sistema de Tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio: Conformado por: (...) ii) Un (1) tanque de 20 m<sup>3</sup> de retención, iii) un (1) tanque de 20 m<sup>3</sup> para la neutralización (...).</i>
4	<i>En el Sistema de Tratamiento de Efluentes domésticos se verificó lo siguiente: Conformado por una Planta de Tratamiento Biológico.</i>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Fuente: Resolución Directoral N° 469-2016-PRODUCE/DGCHI del 2 diciembre de 2016.

18. De lo expuesto se desprende que, el 2 diciembre de 2016 – fecha en que se le otorgó al administrado la Constancia de Verificación de la Modificación al PMA- se constató que este cumplió con realizar la adecuación de las conductas infractoras detectadas durante la acción de supervisión, conforme a su instrumento de gestión ambiental vigente, esto es la Modificación del PMA.

19. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

20. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

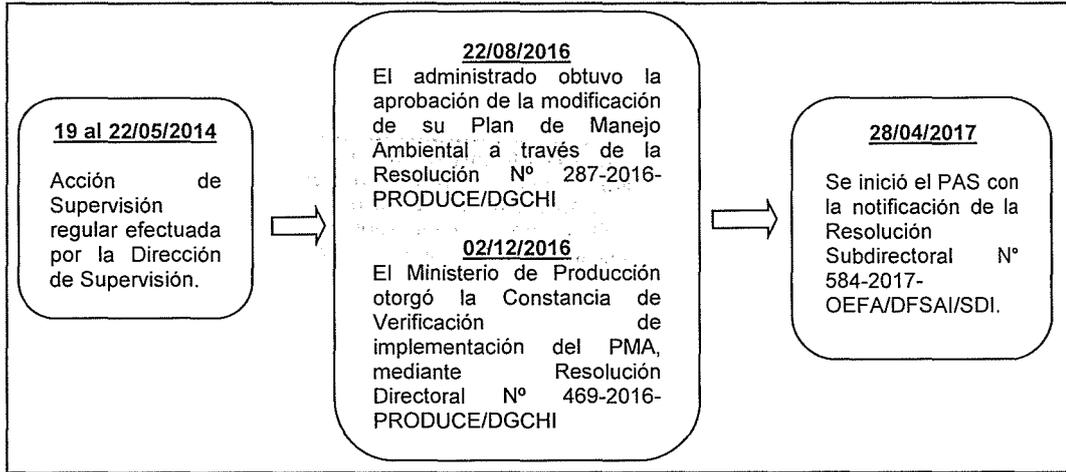




(iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del Expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

- 21. En tal sentido, del análisis del marco normativo citado en los considerandos precedentes, en el presente caso corresponde evaluar la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- 22. Al respecto, de la revisión de los documento que obran en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2454-2015-OEFA/DS, de fecha 11 de diciembre del 2015, se remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 0195-2014-OEFA/DS-PES. Cabe precisar que en la mencionada Carta no se efectuó requerimiento o solicitud al administrado.
- 23. Por tanto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se observa que no hubo un requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de los hallazgos detectados durante la acción de supervisión objeto del presente PAS. Por lo tanto, el administrado adecuó su conducta de forma voluntaria y previa al presente PAS conforme la siguiente línea de tiempo:

**Cuadro N° 2: Línea de Tiempo subsanación de las conductas infractoras**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 24. En conclusión, del análisis de los documentos que obran en el Expediente se verifica que el administrado cumplió realizar la adecuación de las conductas infractoras materia del presente PAS.
- 25. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado los incumplimientos y declarar el archivo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A. que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

